



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
VILLARROBLEDO**

SENTENCIA: 00089/2023

CALLE MADRES Nº 3
Teléfono: 967140672, Fax: 967140749
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 03
Modelo: N04390

N.I.G.: 02081 41 1 2021 0000190

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000116 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JUAN LUIS GARCÍA HIGUERAS, JUAN LUIS GARCÍA HIGUERAS

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. TURIHOTELES VACATIONS CLUB SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº. 89/2023

En Villarrobledo, a 11 de octubre de 2023.

Verónica Torres Piqueras, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Villarrobledo y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 116/2021, promovidos por [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales Juan Luís García Higuera, y asistidos por el letrado Francisco Javier Muñoz Báez, contra TURIHOTELES VACATIONS CLUB, S.L., declarado en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que previos los tramites legales pertinentes se dicte sentencia por la cual “1.se declare la nulidad del contrato, o subsidiariamente el desistimiento, o subsidiariamente la resolución del contrato privado de aprovechamiento por turnos objeto de autos, con expresa imposición de costas. 2. Condene solidariamente a la entidad demandada a restituir a los actores todas las cantidades por éstos abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso de aprovechamiento por turno sobre un turno turístico y cuya cifra asciende a 16.173 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta la sentencia en primera instancia, devengándose desde entonces los intereses de mora procesal”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado, a fin de que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que no verificaron, razón por la cual fueron declarados en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, compareció ambas solamente la parte actora, afirmándose y ratificándose en su escrito de demanda, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos. Practicadas las pruebas las partes formularon oralmente sus conclusiones en los términos que obran en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejercita acción de nulidad de contrato por incumplimiento contractual frente a TURIHOTELES VACATIONS CLUB, S.L.

Según la parte actora, en fecha 2 de octubre de 2005, suscribió un contrato de aprovechamiento por turnos por medio del cual compraba a la demandada un turno turístico, estableciendo el precio de la semana en 16.173 euros. En dicho contrato, aportado como documento nº 1, no se define cuándo finaliza el contrato ni su duración. Alega la demandante que durante la negociación no se les facilita ningún documento de condiciones previas ni otro tipo de documentación que pudiera haber funcionado como oferta vinculante o información alguna detallada del contrato, sus consecuencias o los derechos que les asistían por la ley 42/98.

La parte demandada no contestó a la demanda, razón por la cual fue declarada en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- Como se acaba de indicar, la parte actora ejercita acción de nulidad contractual. A tal efecto, debemos partir del art. 1.278 del Código Civil, el cual establece que “Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”. Por su parte, el artículo 1.124 establece en materia de obligaciones que “la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

Como se ha indicado anteriormente, la parte actora ejercita en su demanda una acción de nulidad contractual por carecer de objeto, ya que la parte demandada no cumplió con las formalidades establecidas en la ley 42/98.

Conforme al artículo 1.261 del Código Civil, no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º) *Consentimiento de los contratantes*, 2º) *Objeto cierto que sea materia del contrato* y 3º) *Causa de la obligación que se establezca*", de forma que la ausencia de alguno de dichos requisitos esenciales, determina la nulidad de pleno derecho del mismo, que no está sujeta a ningún plazo de prescripción o caducidad en cuanto a su ejercicio. Por lo que al consentimiento se refiere, el art. 1265 del Código Civil prevé que: "*Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo*", siendo constante, antigua y uniforme la doctrina y jurisprudencia en la interpretación de que la concurrencia de cualquiera de los referidos vicios de la voluntad lo que determina no es la nulidad radical o inexistencia del contrato (prevista sólo para los supuestos de ausencia de alguno de los elementos esenciales del art. 1261 del Código Civil o de contravención del art. 6.3 del Código Civil) sino solo la anulabilidad del mismo. La STS de 16 de febrero del 2010, rec. 2400/2005, indica que "*el supuesto en que una persona tiene una relación de confianza con otra que le induce a celebrar un contrato o bien no es lo suficientemente experimentada como para poder calibrar las condiciones de dicho contrato es uno de los casos más típicos del dolo y como vicio independiente ha sido acogido en el artículo 4:109 de los Principios del Derecho europeo de los contratos, que permite la impugnación por parte de aquella persona en quien haya concurrido dicho vicio, que trata como vicio de la voluntad*".

Respecto al error como vicio del consentimiento, el art. 1266 del Código Civil indica que: "*para que el error invalide el consentimiento debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo*"; asimismo, aunque no esté expresamente previsto en la Ley, se exige por la jurisprudencia constante que se trate de un error excusable, como un elemental postulado de buena fe contractual (art. 111-7 CCCat). Recoge la doctrina consolidada del TS en esta materia la Sentencia de 17 de Julio del 2006, rec. 873/2000, (con el mismo criterio cabe citar las SSTS de 24 de enero del 2003, rec. 1001/1997, de 12 de noviembre del 2004, rec. 3109/1998, y la de 12 de noviembre del 2010, rec. 488/2007), expresando que "*para que el error, como vicio de la voluntad negocial, sea invalidante del consentimiento es preciso, por una parte, que sea sustancial o*

esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (Sentencias de 12 de julio de 2002 , 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004); y, además, y por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien los sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (Sentencias de 18 de febrero y de 3 de marzo de 1994 , que se citan en la de 12 de julio de 2002 , y cuya doctrina se contiene, a su vez, en la de 12 de noviembre de 2004; también, Sentencias de 24 de enero de 2003 y 17 de febrero de 2005)". Igualmente, al requisito de la excusabilidad nos hemos referido en nuestras Sentencias nº 253 de 15 de junio de 2012, rec. 95/2011 , y de 8 de junio del 2012, rec. 157/2011 .

La jurisprudencia más reciente en materia de error del consentimiento se refleja en la STS nº 840 de 20 de enero de 2014 (rec. 879/2012), (con relación a los contratos bancarios, en ese caso), que cita a su vez las Sentencias nº 683/2012, de 21 de noviembre, y nº 626/2013, de 29 de octubre, y que explica que " Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea.

Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada ("pacta sunt servanda") imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado. Al fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad - autonomía de la voluntad-, deciden crear una relación jurídica entre ellos y someterla a una "lex privata" (ley privada) cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica,

asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos.

En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.

El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos- sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). Además, el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones- respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato- que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses.

Las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero, en todo caso, han de haber sido tomadas en consideración, en los términos dichos, en el momento de la perfección o génesis de los contratos. Lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual. Si no es así, se tratará de

meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano.

El error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente cierta, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre el futuro con un acusado componente de aleatoriedad, ya que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia. Aunque conviene apostillar que la representación ha de abarcar tanto al carácter aleatorio del negocio como a la entidad de los riesgos asumidos, de tal forma que si el conocimiento de ambas cuestiones era correcto, la representación equivocada de cuál sería el resultado no tendría la consideración de error.

Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida".

Sentado lo anterior, la demandada debe ser estimada, al haber resultado plenamente acreditado de la prueba practicada el hecho constitutivo de la pretensión actora. La parte actora aportó como documento nº 1, el contrato de aprovechamiento por turnos de apartamento de uso turístico, celebrado en fecha 2 de octubre de 2005, el cual debe ser declarado nulo, con base en la siguiente argumentación: examinado el contrato se comprueban que todos los extremos y deficiencias indicados en demanda concurren en el mismo pues no se recoge el contenido mínimo del contrato que la Ley establece en su art. 9, no se determina la duración del contrato, no se transcriben los arts. 10, 11 y 12 de la Ley 42/1998, ni menciona, como era obligado, el "carácter de normas legales aplicables al contrato" (art. 9.1.6.º). Es decir, más que incumplimiento parcial de la ley estamos ante una falta de cumplimiento sistemático de la misma que debe suponer como viene decidiendo el Tribunal Supremo en múltiples resoluciones (STs de 5 de abril de 2018, de 20 de

junio de 2018, de 4 de octubre de 2019, entre otras muchas) la nulidad radical del contrato. Este documento privado, goza de pleno valor probatorio al no haber sido impugnado por la parte contraria.

Por otro lado, no habiendo comparecido el demandado, no ha podido acreditar la validez del contrato, y es que debemos tener en cuenta que, según doctrina consolidada, la carga de prueba del pago corresponde al demandado, como hecho impeditivo de la pretensión actora.

TERCERO.- Estimada íntegramente la demanda, procede imponer las costas procesales a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a TURIHOTELES VACATIONS CLUB, S.L. se declara la **nulidad del contrato** de aprovechamiento por turno del apartamento de uso turístico con la consiguiente recíproca restitución de prestaciones que consistirán en que los actores devolverán el turno en cuestión a " **Turihoteles** Vacations Club S.L. " y la demandada devolverá solidariamente el precio percibido más los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde esta sentencia hasta su completo pago.

Con imposición de las costas procesales a la demandada.



Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS a partir del siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo necesario para su admisión, la previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo acuerda, manda y firma Verónica Torres Piqueras, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Villarrobledo y su partido. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.